

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, domingo 27 de Agosto de 1893.

Número 199.

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

AGOSTO.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

- Dom. 27. El Purísimo Corazón de María. San José de Calasanz. LLENA á las 2 h. 7 m. de la mañana. Buen tiempo.
- Lun. 28. San Agustín, ob. ef. y san Bibiano, obispo de Sens.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE GOBERNACION. — Acuerdo N. 96. A prueba dos nombramientos.

CARTERA DE GUERRA. Acuerdo N. 37. Hace un nombramiento en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACION. Detalles. Documentos defectuosos.

PODER JUDICIAL.— Sentencias.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Edictos.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 96.

Palacio Nacional.

San José, 25 de Agosto de 1893.

Habiendo fallecido don Benedicto Alvarado y pasado á desempeñar otro destino don José Herra G., quienes ocupaban, respectivamente, las plazas de primer y segundo cartero de la ciudad de Alajuela,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento que para reponerlos, ha hecho el Director General de Correos en los señores don Elías Ardón y don Jesús Solano L.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—VARGAS M.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

N. 37.

Palacio Nacional.

San José, 26 de Agosto de 1893.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor don Jesús María Guzmán, Secretario de la Comandancia de Policía de Puntarenas, en reposición del señor don Víctor M. Casares.—Comuníquese y publíquese.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por las Juntas itinerarias del cantón de Palmares para la composición de sus caminos públicos y puentes.

Centro.

Araya Benjamín..	\$ 3-00	Pacheco Marcelino.....	2-00
Araya Trinidad ..	1-00	Quesada Fabiana.....	3-00
Barbosa Francisco	2-00	Quesada Apolonio ..	4-00
.. Dámaso ..	3-00	Rodríguez Manuel ..	7-00
.. José Mª ..	1-00	Rodríguez Abeli-	
Blanco Francisco.	5-00	no.....	5-00
Cordero Anselmo.	2-00	Rodríguez José....	10-00
Calderón José....	1-00	Rodríguez Rosendo.....	1-00
Chavarría Juan ..	1-00	Rodríguez Fulgen-	
Delgado Emeterio.	1-00	cio.....	1-00
Delgado Estanislao.....	1-00	Rodríguez Domin-	
Echeverri, Presbí-		go.....	15-00
tero Esteban.....	3-00	Rojas Nicolás.....	1-00
Elizondo Cayetano	18-00	Rojas Cornelio ..	1-00
Elizondo Casimira	1-00	Rojas Juan Mª.....	15-00
Fernández José Mª	2-00	Rojas Francisco ..	2-00
Fernández Rafael	1-00	Rojas Braulio	1-00
Fernández Julián.	1-00	Rojas Jerónimo ..	8-00
Fernández Ricardo.....	2-00	Ruiz Aparicio.....	40-00
Fernández Matías.	2-00	Ruiz Florentino....	12-00
Fernández Marce-		Ruiz Mariano.....	20-00
lino.....	2-00	Ruiz Matea.....	4-00
González Francis-		Ramírez Rosa.....	1-00
co.....	10-00	Redondo Juan Vi-	
González Féli x ..	20-00	cente.....	2-00
González Esteban.	1-00	Rodríguez Rubén.	1-00
Gamboa Abraham	1-00	Sagot Bernardo ..	10-00
Gutiérrez León ..	1-00	Sagot Rafael	1-00
Jiménez Manuel..	20-00	Salas Mercedes....	1-00
Jiménez Demetrio	2-00	Sibaja Esteban ..	1-00
Jiménez Gabriel ..	1-00	Vega Canuto	20-00
Lemus Adolfo....	1-00	Valverde Rosa	1-00
Mora Juan Mª ..	6-00	Vega Policarpo ..	1-00
Mora Rafael Mª.	13-00	Vega Juan	1-00
Mora Juan Rafael	1-00	Vega Aniceto	1-00
Mora V. Manuel..	1-00	Vizcaino Pedro ..	2-00
Méndez Rafael ..	1-00	Vargas Manuel ..	13-00
Méndez Vicenta..	5-00	Venegas Gabriel ..	2-00
Marín Cirila.....	4-00	Zúñiga María T..	1-00
Muñoz Jacinto. .	1-00	Zúñiga Ambrosio..	1-00

Buenos Aires y La Granja.

Araya Diego	\$ 15-00	tilde.....	10-00
Araya José Mª ..	6-00	Rodríguez Juan	
Araya Isaac.....	2-00	Mª.....	8-00
Arias Pedro.....	22-00	Rodríguez José	
Barbosa Sebastián	2-00	Manuel	35-00
Castro José Mª ..	20-00	Rodríguez Santia-	
Castro Calisto....	1-00	go.....	2-00
Castro Faustino ..	7-00	Rodríguez Rai-	
Castro José	1-00	mondo	25-00
Córdoba José....	1-00	Rodríguez Anto-	
Céspedes Marciano	22-00	nia.....	5-00
Fernández Gaspar	8-00	Rodríguez Ramón	
Fernández Libera-		Rodríguez Pedro.	1-00
to	12-00	Rodríguez S. José	
Fernández Ramón	2-00	Rodríguez Yanua-	

Fernández Rafael	1-00	rio.....	6-00
González Ramón		Rodríguez Fulgen-	
Vete.....	7-00	cio.....	2-00
García Tiburcio..	4-00	Sibaja Ramón....	1-00
García Claudio ..	3-00	Solórzano Carmen.	1-00
García José	5-00	Sandí Francisco ..	1-00
Hernández Agus-		Sancho Marcelino.	3-00
tín.....	1-00	Sancho Vicente...	2-00
Hernández Juan..	1-50	Sibaja Juan.....	1-00
L. Vicente Cruz..	6-00	Solis Ramona	5-00
Moya Gabriel	1-50	Soto L. Manuel ..	10-00
Moya Luis	1-00	Trejos Diego.....	15-00
Méndez María ..	1-00	Villalobos Merce-	
Morera Jorge	35-00	des.....	3-00
Méndez Gregorio.	15-00	Vargas Ramón M.	
Méndez Jerónimo.	1-00	Vargas Ramona ..	1-00
Meléndez José Mª	1-00	Vásquez María ..	2-00
Quesada Joaquín.	15-00	Vásquez José Teo-	
Quesada Manuel		dor.....	6-00
h.....	8-00	Vásquez José A..	
Rodríguez Eusta-		Vásquez Ramón ..	5-00
quio.....	20-00	Vargas Jesús	15-00
Rodríguez Jesús..	23-00	Vargas Maximino.	3-00
Rodríguez Silverio	10-00	Vargas Perfecto...	3-00
Rodríguez Juan		Vargas Salvador..	2-00
Silverio.....	5-00	Valverde Ramón ..	1-00
Rodríguez Manuel		Chaves José.....	1-00
Mª.....	20-00	Cordero Esteban.	1-00
Rodríguez Mª Ma-		Monje Prudencio.	20-00

Zaragoza y Esquipulas.

Arias Julián.....	\$ 6-00	Rojas Jesús.....	5-00
Abarca Andrés ..	2-00	Rojas Bruna.....	2-00
Barahona Luis....	10-00	Rojas Ignacio	1-00
Barahona Jesús ..	1-00	Rojas José León...	1-00
Corella Santiago..	3-00	Rojas Pedro An-	
Cubero Ramón ..	6-00	tonio	20-00
Cubero Juan Ro-		Rojas Pedro.....	14-00
jas.....	15-00	Rojas Juan.....	1-00
Cubero V. Manuel	6-00	Rojas S. Juan....	6-00
Cubero Manuel N.	1-00	Rojas Manuel Mª	
Cubero Pedro.....	2-00	Rojas Estanislao..	3-00
Castillo Andrés..	6-00	Ruiz Rosendo	2-00
Campos Liberato.	3-00	Ruiz Benjamín ..	1-00
Campos Mercedes	12-00	Ruiz Agustina....	4-00
Campos Miguel...	3-00	Romero María....	3-00
Campos Catarina.	2-00	Rodríguez Ramón	
Cascante Joaquín.	2-00	Rodríguez José	
Carvajal Liborio..	3-00	Mª.....	1-00
Carmona Juan....	1-00	Rodríguez Eze-	
Céspedes Salvador	1-00	quiel.....	4-00
Chaves José.....	4-00	Rodríguez Sixto ..	4-00
Delgado Demetrio	2-00	Sancho Francisco	
Fernández Manuel	4-00	Sancho Santos....	95-00
Fernández S. José		Sancho Rafael....	2-00
Mª.....	1-00	Solórzano Manuel	
González Manuel.	1-00	Solis Narciso....	4-00
González Ramón		Solis Manuel	2-00
Fidel.....	1-00	Solis Juan Ramón	
Jiménez Inocen-		Solis José Mª....	15-00
te.....	15-00	Solis Miguel.....	12-00
Jiménez José.....	1-00	Solis Bernardino .	2-00
Ledezma Manue-		Solis Francisco Mª	
la.....	3-00	Solis Rafaela....	10-00
Mora José Mª....	7-00	Solis Rafaela....	2-00
Mora Melchor....	1-00	Solis Carlos.....	4-00
Mora Rafael.....	2-00	Solis Ubaldo.....	8-00
Morera Guillermo	2-00	Solis Pedro	20-00
Morera Camilo. .	2-00	Solis Jesús	2-00
Méndez Antonio..	1-00	Vargas Gregorio .	10-00
Montero Marceli-		Vargas Eleuterio .	7-00
no.....	1-00	Vargas Felipe....	7-00
Paniagua María ..	4-00	Vargas Félix	2-00
Portugués José		Vargas Eduvigis	
Rojas.....	6-00	de.....	5-00
Portugués Ramón		Vargas Mauro....	2-00
Rojas.....	10-00	Vargas Matías....	10-00
Pacheco Joaquín.	1-00	Vargas Silvestra ..	5-00
Quesada Tranqui-		Vargas Primo	15-00
lino.....	4-00	Vargas Francisco.	1-00
Quesada Nicolás .	3-00	Vásquez José Ma-	
Quesada Vicente.	2-00	ría	1-00
Rojas Vargas Juan	3-00	Vásquez Pedro..	
Rojas Gregorio...	20-00	Vásquez Joaquín.	2-00
Rojas José	5-00	Vásquez Jerónimo	
Rojas Ramón Cus-		Esquivel Pedro ..	1-00
todo	14-00	Esquivel Juan....	10-00
Rojas Pablo.....	20-00	Morera María Ro-	
Rojas Raimundo.	7-00	jas de.....	6-00
Rojas Fulgencio..	2-00	Bolaños Pedro....	4-00
		Matamoras Juan..	1-00

Palmares, Agosto 5 de 1893.

Los miembros de las Juntas itinerarias:

Manuel Rodríguez.—Por Raimundo Rojas, que no sabe firmar, Manuel Carballo.—Francisco González.

Es copia.

Jefatura política de Palmares.

MERCEDES VILLALOBOS.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por las Juntas itinerarias del cantón de San Mateo para la composición de sus caminos durante el presente año.

Table listing names and amounts for Distrito Central, Distrito de Santo Domingo, and Distrito de Mastate.

Table listing names and amounts for Distrito Central, Distrito del Maderal, and Distrito de Santo Domingo.

Table listing names and amounts for Distrito de Santo Domingo.

San Mateo, 15 de Julio de 1893, Manuel Vargas.—José M. Méndez.—R. Castillo G.—Patricio Jara.—Ramón Jiménez.—Miguel Mora.—José Maroto.—Fidel Rodríguez.

Jefatura Política de San Mateo. Agosto 3 de 1893.

JESUS VALVERDE S.

Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la ley número 26 de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito de San Isidro de este cantón, para la composición de los caminos del mismo.

Table listing names and amounts for Distrito de Santo Domingo.

Table listing names and amounts for Distrito de Santo Domingo.

San Isidro de San Ramón, 15 de Agosto de 1893.

La Junta Itineraria.

Gabriel Arias. Eusebio Fallas.

Es copia.

Jefatura Política.—San Ramón, 16 de Agosto de 1893.

MIGUEL VEGA.

Para los efectos del inciso 2º, artículo 9º de la ley número 26 de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente Detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de Concepción de este cantón, para la composición de los caminos del mismo.

Table listing names and amounts for Distrito de Santo Domingo.

Sandoval J. de Jesús.....	1-00
Sandoval Justo.....	1-00
Santa María Pedro.....	2-00
Sibaja J. Manuel.....	1-50
Solórzano Manuel.....	8-00
Trejos José.....	1-00
Ulate Pedro.....	8-00
Varela Ramón María.....	4-00
Varela Ramón (a) chiquito.....	3-00
Varela Ramón de Jesús.....	1-00
Varela Manuel.....	1-00
Varela Simón.....	1-50
Varela Luis.....	1-00
Varela Esteban.....	1-00
Valverde Ramón.....	1-00
Valverde Blas.....	1-00
Valverde Melchor.....	1-50
Valverde Malaquías.....	4-00
Valverde Pedro.....	1-00
Zumbado Tomás.....	5-00
Zumbado Anselmo.....	3-00
Zumbado Ramón.....	1-50
Zumbado Rogerio.....	1-00
Zumbado Miguel.....	1-00

Concepción de San Ramón, Agosto 11 de 1893.

La Junta Itineraria,

AMBROSIO SALAS. MALAQUÍAS VALVERDE.

Es copia.

Jefatura Política.—San Ramón, Agosto 17 de 1893.

MIGUEL VEGA.

PARA los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley número 26 de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito del Salvador de este cantón, para la composición de los caminos del mismo.

A saber.

Alvarez José Ana.....	\$	3-00
Alvarado José.....		5-00
„ Domingo.....		1-00
„ Leoncio.....		1-00
„ Magdaleno.....		1-25
„ Juan B.....		1 25
Anchía Puscual.....		1-00
„ Simón.....		1-00
Costarricense Banco Anglo.....		5-00
Carvajal Clemente.....		1-00
Coto Jesús.....		5-00
Chavarría Jerónimo.....		1-00
„ Félix.....		1-00
„ Antonio.....		1-50
„ Damián.....		3-50
„ Onesifero.....		0-00
Gómez Ramón.....		1-00
González Jesús.....		3-00
Hernández Manuel.....		3-00
Loría Juan.....		1-50
Ledesma Fulgencio.....		1-00
Monje José.....		1-00
Muñoz Cupertino.....		1-00
Peralta Bernardino.....		5-00
Porrás Luis.....		1-50
Quesada Píoquinto.....		3-00
„ Victorino.....		2-00
Rodríguez Juan.....		3-00
„ Rafael.....		6-00
„ Secundino.....		6-00
„ José J.....		3-00
„ Hilarión.....		1-00
„ Vicente.....		1-00
Sánchez Jerónimo.....		7-00
„ Antonio.....		1-50
„ Juan R.....		1-50
Solis Vicente.....		1-25
Villalobos Ramón.....		6-00
Valeriano José.....		3-00
Villalobos Jerónimo.....		1-00
Valenciano Apolinar.....		2-00
Vindas Gregorio.....		2-50
„ Ramón.....		1-50
Banco A. Costarricense.....		5-00

El Salvador. San Ramón, 12 de Agosto de 1893.—La

Junta Itineraria.—Jerónimo Sánchez.—Rafael Rodríguez V.

Es copia.

Jefatura Política. San Ramón, Agosto 15 de Agosto de 1893.

MIGUEL VEGA.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, á cargo de don Manuel Venegas: su despacho llega al 21 del corriente.

	Tomo.	Asiento.
José Víquez García.....	54	3401
Teresa de las Mercedes Jiménez Aguilar.....	—	3519
José Isidor Jiménez Solano.....	—	3521
Petronila Solano Vega.....	—	3522
Jerónima Jiménez Aguilar.....	—	3523

Juan Adolfo Jiménez Aguilar.....	—	3524
Gertrudis.....	—	3525
María Antonina Jiménez Aguilar.....	—	3526
Joaquina Jiménez Solano.....	—	3527
Filomena.....	—	3528
Germán „ Cordero.....	—	3529
Jesús Umaña López.....	—	3530
Clemente Salas Alvarado.....	—	3939
José Artavia Cordero.....	—	3945
Manía Artavia Angulo.....	—	3946
Félix.....	—	3947
Vicente Chinchilla Barrantes.....	—	3952
Ramona Vargas Mora.....	—	3976
Gregorio Segura Picado.....	—	3979
Luis Santos Eduarte.....	—	3983
José María Morales Aguilar.....	—	4022
Gabriel Bolaños Bolaños.....	—	4036
Mateo Mora Bonilla.....	—	4064
Juan Aguilar Guzmán.....	—	4080
Gabriel Vargas.....	—	4088
Manuel Mora Retana.....	—	4126
José María Rodríguez Cordero.....	—	4131

Registro Público. San José, 26 de Agosto de 1893.

JOSÉ MARÍA ACOSTA.

Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y cuarto de la tarde del día veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y tres

En el recurso de casación instaurado por el señor Juan Bautista Muñoz Rivera, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario promovido por el recurrente contra la sucesión de la señora Bárbara Obando, único apellido, representada por su albacea señor Isidro Acosta Obando, de las mismas calidades y vecindario que el actor, por la extinción de la donación de una finca: exclusión de la misma de unos inventarios: otorgamiento de la respectiva escritura y entrega de ella al actor con los frutos percibidos.

Resultando:

1º—Que el actor en el escrito de demanda dice: que ante el Alcalde primero de esta ciudad, otorgó á las dos de la tarde del nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete, con la señora Bárbara Obando, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santa Ana, escritura de donación de la finca inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo ciento cincuenta y tres, página ciento once, finca número trece mil novecientos sesenta y cuatro, inscripción número uno: que aunque dió propiedad y posesión de esa finca á la señora Obando, fué imperfecta, puesto que ella no podía venderla; y que como sólo le dió la administración de esa finca para que con sus productos pudieran alimentarse toda su vida ella y sus dos hijos naturales que con la misma había procreado, llamados Rafael Silvano y Juan Abel de Jesús Obando, y para que después de muerta ella pasase á propiedad de sus dichos hijos, con exclusión de cualquiera otro heredero que la Obando pudiera tener: que esos hijos murieron antes que la Obando y por consiguiente nunca fueron dueños de tal finca y la Obando no podía heredar, en razón de no tener más que la administración á nombre suyo: que á consecuencia, pues, de haber muerto la Obando, faltaron las personas agraciadas con aquella donación y terminadas las condiciones por que la estableció y la concedió; y que ningún heredero extraño á sus dos hijos naturales puede heredar la finca—muerta la Obando—según el texto de la escritura y conforme su voluntad allí consignada:—que por esos motivos y fundado en los artículos 665, 668, 762, 769 y 777 del Código Civil de 1841, 678, 680, 690 á 692 del actual Código Civil, demanda en vía ordinaria á la expresada sucesión, representada por su dicho albacea, á fin de que se declare extinguida la donación de la finca citada: para que se ordene el otorgamiento de la respectiva escritura; y se excluya la finca de los inventarios, entregándosele con los frutos percibidos después de la muerte de la Obando.

2º—Que el expresado albacea contestó negativamente la demanda, manifestando en su apoyo que de la misma escritura acompañada, resulta: que no se trata de una donación y mucho menos de una donación revocable; y que por el contrario, la muerte de los hijos naturales del demandante, lo que produjo fué la liberación de todo gravamen y reserva con respecto á la finca que dió en propiedad perfecta y en concepto de transacción á la señora Obando.

3º—Que el Juez primero Civil de esta provincia, por no haber hechos que probar, dió sentencia el día ocho de Setiembre último, por la cual, de acuerdo con los artículos 301, 306, 331, Parte I del Código General, doctrina de los artículos 264, 291, 292, Código Civil y 1076 del de Procedimientos Civiles, declaró: que ha terminado el usufructo concedido á la señora Bárbara Obando, en la finca relacionada y en virtud de la escritura de que se ha hecho mérito: que esa finca debe excluirse de los inventarios y entregarse al demandante, junto con los frutos que ha producido desde que se estableció este juicio: sin lugar la demanda en cuanto concierne á los derechos de los menores Rafael Silvano y Juan Abel de Jesús Obando, por no haberse dirigido la demanda contra su mortuoria; y sin lugar también el otorgamiento de la escritura pedido por el actor, sin especial condenación de costas. Los fundamentos del Juez son: A), que para la decisión del caso conviene determinar ante todo, el carácter y naturaleza del acto jurídico que ha dado origen á la controversia: B), que no obstante que en la escritura se expresa que el otorgante Muñoz transmitía á la señora Obando la propiedad y posesión de la finca, desde luego que allí mismo se determina que no podía enajenarla y que se la entregaba para que con sus productos se alimentaran ella y sus dos hijos referidos, el acto reviste los caracteres del usufructo y como tal es preciso considerarla: C), que en cuanto al derecho concedido á los menores, es simplemente una donación, en virtud de la cual recibirían la finca como dueños y sin limitación alguna cuando falleciera la usufructuaria: D), que el dicho usufructo derivado de la transacción habida entre Muñoz y la Obando, concluyó á la muerte de ésta, porque todo derecho personal que ella tenía en la finca se extendía hasta esa época, según la escritura: E), que en lo concerniente á los derechos que la sucesión demandada tenga, provenientes de la donación hecha á los menores, es punto que no puede resolverse en el presente juicio, porque para ello sería preciso determinar antes si la donación fué ó no válida, ó si se ha extinguido ó si subsiste todavía, lo cual es improcedente en este fallo, puesto que no habiéndose demandado también á la sucesión de los menores, cualquiera resolución sería ineficaz en cuanto á ella: F), que no hay motivo para ordenar el otorgamiento de escritura á favor del demandante, siendo así que no se trata de la transacción de un derecho, sino tan sólo de declararse que ha cesado el usufructo constituido en beneficio de la citada Obando; y (C), que la declaración de los frutos percibidos por la parte demandada es legal, pero únicamente en cuanto se refiere á los producidos desde que se estableció la demanda, pues hasta entonces la sucesión ha poseído de buena fe, como bien se comprende de los datos que suministra el expediente.

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones, en su sentencia de alzada, dice: primero, que de la escritura pública que ha dado origen al litigio de que se trata, aparece de modo claro y terminante, que el derecho que por ella transmitió el señor Muñoz en la señora Obando, fué el de propiedad de la finca descrita, derecho de carácter real que pudo ser, como lo fué, inscrito en el Registro de la Propiedad, pasando en plena posesión y propiedad á la adquirente en el concepto del mismo Registro, quedando virtualmente cancelado el asiento respectivo que determinaba dicho bien como propio de Muñoz, y siendo este acto jurídico el esencial en la citada escritura, las otras estipulaciones de limitación en las facultades de la adquirente, para no poder vender y para transmitir la finca á sus hijos, forman apenas condiciones que se impuso la señora Obando, como bien pudo imponérselas voluntariamente, puesto que cada cual puede obligarse según le convenga, no siendo contra ley expresa de orden público ó contra las buenas costumbres: segundo, que la consecuencia resultante de lo que acaba de exponerse, adquiere mayor fuerza jurídica si se atiende á que la donación que trata de desvirtuar el actor y que pide se declare ineficaz, fué remuneratoria, convirtiéndose así en contrato oneroso sujeto á la evicción y saneamiento, conforme lo había antes determinado el artículo 678, Parte I del Código General; y tercero, que las sentencias deben recaer sobre las cosas demandadas y solamente sobre ellas, siendo claras, precisas y congruentes con las pretensiones que decidan, de cuyas reglas se separó en gran parte la sentencia de primera instancia;—por lo cual, de acuerdo con los artículos 678, 728, Parte I del Código General, 87, 88, 1072, 1073 y 1074 del Código de Procedimientos Civiles, revocó la sentencia apelada en todas sus partes: absolvió del cargo á la sucesión demandada y condenó al actor en las costas personales y procesales del juicio.

5º—Que el recurrente en su memorial en que demanda casación, dice: que la sentencia de la Sala Primera aprecia mal la escritura en que constan los contratos y viola é infringe los artículos 166, 167, 172, 173, 301 á 303, 331 á 335, 665 á 668, 678 y 728 del Código Civil de 1841; 264, 291, 292 y 294 del actual Código Civil, porque según la citada escritura él daba á sus hijos Rafael Silvano y Juan Abel de Jesús, por medio de su señora madre Bárbara Obando, una finca, á fin de que ésta la administrase y recogiese los productos para alimentarse ella y sus dos referidos hijos, pasando á éstos en propiedad y posesión con exclusión de cualquier otro heredero que pudiera tener la Obando cuando ella muriera:—porque los expresados menores no pudieron entrar en la propiedad de la finca y por consiguiente la donación quedó concluida de pleno derecho; y porque al considerar la Sala que la donación es remuneratoria y no de pura liberalidad, y que á la Obando se le hizo tal donación y se le dió la propiedad de la finca, es disponer sin estudio de la escritura que sirve de fundamento al negocio, puesto que del contexto de la misma se viene en conocimiento de que lo que la Obando tenía era la administración de la finca por toda su vida y la percepción de los frutos para alimentarse con sus hijos, prohibiéndole venderla y dejarla por testamento, en razón de que pasaba á propiedad de sus hijos.

6º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

Considerando:

1º—Que los términos en que aparece redactada la escritura que el actor Juan Bautista Muñoz ha presentado en apoyo de su demanda, son claros, expresos y terminantes, en cuanto al traspaso en propiedad y por cesión á la señora Bárbara Obando y sus dos hijos Rafael Silvano y Juan Abel de Jesús, de las fincas á que la misma escritura se refiere, sin que las reservas consignadas en dicha escritura modifiquen el hecho de la transmisión del dominio.—(Artículo 751, Código Civil de 1841).

2º—Que el título adquisitivo de ese dominio, aun en el supuesto, como lo sostiene la parte actora, que fuera el de donación, y no el de enajenación á virtud de transacción, como parece deducirse de dicha escritura, tal donación, como remuneratoria y hecha á título oneroso, es irrevocable, artículo 678 Código Civil de 1841.

3º—Que habiendo servido de base á la sentencia de segunda instancia las anteriores consideraciones expuestas con mayor amplitud, la parte resolutive de dicha sentencia corresponde á la misma y á las leyes que en ella se citan, sin que tengan aplicación al caso concreto, las que el recurrente menciona como infringidas.

Por tanto, de conformidad con los artículos 980, 981 y 983, Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, con las costas á cargo del recurrente. Vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Victor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las dos y cuarto de la tarde del día veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

En el recurso de casación establecido por los señores Federico y Patricio Arias Morúa, de veinticinco años de edad, solteros, comerciantes y vecinos de Cartago, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de Apelaciones en la causa criminal que contra ellos se sigue por el delito de atentado contra la autoridad del Agente de Policía de dicha ciudad, señor Arcadio Quirós, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario.

Resultando:

1º Que el expresado señor Quirós manifiesta en su declaración: que como á las once de la mañana del veintinueve de Mayo del año anterior, hallándose él en su oficina, llegó el Sargento de Policía, señor Secundino Bonilla, á decirle que había pasado á registrar las casas de juego, y que habiendo llegado á la de Jesús Arias, donde se estaba jugando, no le permitió éste entrar sin que le presentara antes una orden del superior, y con este motivo le dijo á Bonilla que él personalmente quería ir á registrar el establecimiento de Arias, y le ordenó á la vez citara algunos policías

para que fueran con él, Quirós; que fué al establecimiento del citado Arias, atravesando por el Mercado de aquella ciudad, de Cartago, á salir por el establecimiento de Ramón Aguilar en la esquina Noroeste de dicho Mercado: que Arias estaba fuera de su establecimiento cuando él con sus policías se aproximaban; y al ver que se dirigían á su establecimiento, se adelantó, para prevenir, sin duda, á los que estaban jugando: que habiéndole pedido permiso para entrar á una de las piezas interiores del establecimiento, Arias, Jesús, se opuso á ello, manifestándole: que los policías eran unos ladrones: que eso de ir á perseguirle el juego era sólo un pretexto para robarle: que después estando él, Quirós, adentro con Arias, éste le dijo: "que no sabía por qué la policía trataba de hostilizarlo, que más de cuatro mil pesos le costaba el que hubiera subido á la presidencia don José Rodríguez, para que en seguida colocara tanto bandido hambriento, y que los policías no eran más que unos sinvergüenzas, sucios", y otros epítetos por el estilo, expresándose mal de todos los empleados: que él reconvinó á Arias para que se moderara en su modo de expresarse, porque de lo contrario se vería obligado á mandarlo á la cárcel, pero como Arias seguía vociferando, ordenó á los policías que le condujeran á la cárcel, y al tratar los policías de cumplir la orden, Arias hizo resistencia y con este motivo ordenó de nuevo que lo llevaran de cualquier manera: que llevándolo ya en el aire entre un gran tumulto de gente, Arias suplicó al declarante retirara los policías y se iría solo con él, á lo cual accedió: que cuando esto tenía lugar, Federico Arias salió con una piedra fuera del mostrador para tirarla sobre la policía y se la quitó el declarante: que al ver el Sargento de Policía la actitud amenazante de Federico, le dió un garrotazo con el tortol: que en esos momentos entró Patricio Arias, oficial en servicio activo, espada en mano é hizo á Secundino Bonilla un tiro en la cabeza, con el cual lo hirió, y habiendo vuelto Bonilla á ver quién le había pegado, Jesús Arias, armado, le dió una puñalada por la espalda, é inmediatamente, sospechando el declarante que pudiera ocurrir algo más grave, pidió auxilio al Cuartel Militar, el cual se lo dió y llevaron preso á Patricio y no á Jesús Arias, por haberse ido con otro particular.

2º Que la declaración anterior se encuentra ratificada en todos sus detalles por el otro ofendido, Secundino Bonilla, y aun por la mayor parte de los testigos del sumario.

3º Que el Juez del Crimen de Cartago, previa recepción de las pruebas ofrecidas por los procesados, reunió el Jurado de calificación y con vista del veredicto de éste, dió sentencia el veintisiete de Octubre último, en la cual dice: primero, que habiendo declarado el Jurado de calificación comprobada, á favor del procesado Jesús Arias, la eximente IX del artículo 10 del Código Penal -en cuanto se refiere al delito de lesiones menos graves causadas á Secundino Bonilla al dar solución afirmativa á la VI cuestión de hecho propuesta por el defensor, debe absolvérsele de toda pena y responsabilidad en cuanto se refiere á dicho delito: segundo, que de autos aparece comprobado que Jesús Arias resistió con violencia á mano armada al Agente de Policía de aquella ciudad, y á sus subalternos, en momentos en que ejercían funciones de su cargo, y que por consecuencia de la coacción y resistencia que ejercía, no se hicieron efectivas en aquel acto la captura y conducción á la cárcel ordenadas por el mismo Agente de Policía, quien por tal coacción accedió á las exigencias del culpable, por lo cual la pena que por este hecho le corresponde es la señalada en el artículo 285, Código Penal, como autor del delito de atentado contra la autoridad (artículo 15 íbidem): tercero, que este delito es independiente del de lesiones, por ser dos hechos distintos y no ser ninguno de ellos el medio necesario para cometer el otro, pues no se le condena en cuanto al de atentado por haber herido á un policía - y que con respecto al hecho de las lesiones y sus circunstancias, ya el Jurado de calificación ha resuelto las cuestiones que le han sido propuestas, - sino por la resistencia con violencia al Agente de Policía y sus subalternos, á que se refiere antes, hecho que no está revestido de la circunstancia eximente de haber procedido el procesado impulsado por una fuerza moral irresistible, que el jurado estimó comprobada en cuanto á las lesiones, ni de ninguna otra eximente, y por tal razón, de acuerdo con el artículo 81 íbidem, debe imponérsele al reo, por el expresado delito de atentado á mano armada contra la autoridad, la pena que la ley señala: cuarto, que la que le corresponde es la de multa, conforme á los artículos 285, Código Penal, y 1º de la ley de 11 de Mayo de 1880, aplicable al fondo de instrucción pública de aquella ciudad, y la fija en el

mínimum de doscientos treinta y cuatro pesos, por no existir en cuanto á este delito circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del reo (artículo 74 íbidem): quinto, que de autos aparece igualmente comprobado que Federico Arias puso mano en un Agente de la autoridad, el Sargento de Policía Secundino Bonilla, cuando se encontraba ejerciendo funciones de su cargo, y que Patricio Arias atacó en ese acto á mano armada al mismo Bonilla, habiéndole causado una lesión leve en la cabeza, hecho por el cual se le mandó juzgar separadamente, y por lo mismo la pena que le corresponde á cada uno de ellos es la señalada en el artículo 285 del Código Penal: sexto, que habiendo justificado á su favor Federico y Patricio Arias las atenuantes 7ª y 14ª y teniendo igualmente á su favor el segundo, la atenuante 6ª, todas del artículo 11 íbidem y no existiendo contra ellos ninguna agravante, debe imponérseles la pena de multa en un grado inferior al señalado por la ley, y la fija en el mínimum de ciento un pesos á cada uno, aplicable al fondo de educación común de aquella ciudad; y séptimo, que además, corresponde á los tres procesados las penas accesorias señaladas en los artículos 25 y 38, esta última en caso de no satisfacerla y tuvieren que descontarla en arresto; - por todo lo cual, de conformidad con las razones y leyes citadas y artículos 218—281—287—289—873—882 y 892, Parte III del Código de 1841, absolvió á Jesús Arias Mata por el delito de lesiones al policía Secundino Bonilla, de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización, por haber habido mérito para proceder contra él: - condenó al mismo reo por el delito de atentado contra la autoridad, cometido en la persona del Agente de Policía de dicha ciudad, señor Arcadio Quirós y sus subalternos, á pagar la multa de doscientos treinta y cuatro pesos: condenó igualmente á Federico y Patricio Arias por el mismo delito cometido en la persona del Sargento de Policía, Secundino Bonilla, á pagar cada uno ciento un pesos de multa, aplicable al fondo de instrucción pública de la referida ciudad ó á descontarla en arresto en la proporción de ley, si no tuvieren como satisfacerla: - á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena, si la descontaren en arresto, y si ejercieren alguno los procesados; y á pagar además cada uno los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos.

4º Que la Sala segunda de Apelaciones, en su sentencia de alzada, dice: que el verdadero delito cometido por Jesús Arias es el de desacato, por las graves injurias proferidas por él contra la Policía, y que este delito está comprendido en el mismo capítulo del Código Penal, que trata del atentado, por lo cual puede imponerse la pena correspondiente al primer delito, sin que haya necesidad de anular el procedimiento; y que la sentencia apelada se encuentra arreglada á derecho en las demás disposiciones que contiene; por lo cual, de acuerdo con los artículos 287, inciso 3º y 288 del Código Penal, condenó al expresado Jesús Arias Mata por el delito de desacato cometido contra la Policía de Cartago, á pagar la multa de ciento setenta pesos, con abono de la prisión sufrida; y confirmó en sus demás disposiciones la sentencia de primera instancia.

5º Que los recurrentes, en el memorial en que piden casación, dicen: que la sentencia de la Sala segunda, en cuanto se contrae al primero, Federico Arias, infringe el artículo 284, Código Penal, porque el Policía Secundino Bonilla, al forzar y romper la puerta para penetrar á la casa vecina, ejecutaba un acto ilegítimo, atentatorio, no estaba en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas, y por tanto pudo ser rechazado con la fuerza: infringe igualmente el inciso 4º, artículo 10 íbidem, porque esa eximente que allí se consigna y que favorece al primero, Federico, no ha sido tomada en consideración: también infringe el artículo 305, Código Civil, que faculta para rechazar con la fuerza, la fuerza ilegítima, porque el primero, Federico, no hizo otra cosa que usar de ese derecho y la sentencia al condenarlo, implícitamente le desconoce ese derecho. En cuanto al segundo, Patricio Arias, infringe el artículo 284 citado, por la misma razón antes referida: el inciso 5º del artículo 10, Código Penal, porque consta de autos que si Patricio acometió al Policía Bonilla, fué en defensa de su hermano, y esa eximente, así como tampoco la consignada en el inciso 9º del artículo 10 citado, no han sido tomadas en consideración, á pesar de que militan á favor de Patricio.

6º Que en los procedimientos no se nota falta que observar; y

Considerando:

1º Que las autoridades de policía tienen facultad

de introducirse á las casas en averiguación de cualquier delito que se tiene noticia se comete dentro de ellas, previo el permiso prevenido por la ley ó sin él, si el dueño ó morador de la casa se resiste á darlo.

2º Que solicitado el permiso por el Agente de Policía para penetrar en la casa, con motivo de haber adquirido datos de que se jugaba dentro de ella, el procesado Jesús Arias se opuso á ello y el Agente de Policía, en uso de sus facultades, pudo entrar legalmente y por la fuerza á las piezas que se trataba de registrar.

3º Que el procesado Federico Arias no puede eximirse de la responsabilidad, porque obrando el Agente de Policía con arreglo á la ley, no abusó de sus facultades y el opositor no podía colocarse en ninguno de los casos previstos en el inciso 4º del artículo 10 citado; como tampoco en el que figura el artículo 305 del Código Civil, porque la policía no trataba de arrebatarle ni la propiedad ni la posesión de la casa. En este concepto la Sala sentenciadora aplicó bien el artículo 284 del Código Penal.

4º Que con relación al delincuente Patricio Arias, no le pueden favorecer las disposiciones contenidas en los incisos 5º y 9º del artículo 10, Código Penal, porque la policía no era agresora injusta para que al recurrente le asistiera el derecho de defensa, ni ninguna fuerza irresistible le impelió á hacer frente á mano armada á la policía.

5º Que de lo dicho se viene en conocimiento que la Sala sentenciadora, basando su fallo en las leyes aplicadas al caso, no ha infringido las citadas por los recurrentes en el recurso interpuesto, y no es casable.

Por tanto, de acuerdo con las leyes dichas y con los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada.—Vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Víctor Orozco.—Cipriano Soto, Secretario.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

Se convoca á todos los herederos, legatarios, acreedores demás herederos del finado José María Delgado y Arias, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de la Unión, á fin de que tenga lugar una junta general en esta Alcaldía el día diez y seis del mes entrante á la una de la tarde, con el objeto de nombrar albaceas definitivo y suplente.

Alcaldía única de Desamparados.—24 de Agosto de 1893.

A. LÓPEZ.

Manuel Cubero.—3—2—José P. Camacho.

Marcelo Brenes, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia de San José.

A quienes interese hacer saber: que á este despacho se ha presentado el señor Cleto Morales y Aguilar, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa de Pacaca de esta jurisdicción, solicitando información posesoria de las fincas siguientes: primera, terreno constante como de trece hectáreas, de montes, plano y sitos en los Altos del cantón de Mora, nuevo de esta provincia, lindante Norte, con propiedad de Juan y Pascual Jiménez, calle en medio: Sur y Este, con ídem de herederos de Rafael Aguilar, y Oeste, ídem de Timoteo Rubí y Avalos, vale trescientos pesos. Segunda: terreno también de montes, quebrado y sito en el mismo punto que la anterior finca, constante como de siete hectáreas, lindante: Norte, con propiedad de Francisco León, quebrada en medio: Sur, ídem de Santiago Campos y Cleto Solís: Este, ídem de José Mendoza, calle en medio; y Oeste, ídem de Paulina Rivera y Santiago Campos, quebrada en medio: vale doscientos pesos.

Las fincas antes descritas, están libres de gravámenes, las ha poseído quieta, pacíficamente á título de propietario el solicitante señor Morales Aguilar por más de diez años y los hubo: la primera por compra á Santiago Delgado y la segunda por compra á Silverio Mendoza.

En consecuencia se previene á todos los que pudieran tener algún interés en las fincas que se pretenden inscribir para que dentro del término de treinta días se presenten á este despacho hacer valer sus derechos.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, 24 de Agosto de 1893.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,

Srio. 3-1

A quienes interese se hace saber: que la señora Ignacia Ramos Montoya, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado en esta Alcaldía pidiendo información de posesión para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que dice haber poseído sin interrupción, á título de única dueña, sin ningún gravamen, que describe así: Terreno cultivado de café, situado en el barrio de San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón segundo

de esta provincia, con una casa de habitación en él ubicada, de construcción de adobes, madera redonda y teja de barro, que mide como siete metros de largo por cuatro de fondo, con sus respectivos departamentos, y el terreno consta como de nueve áreas, lindante el todo: al Norte, propiedad de José Solís: Sur, calle en medio, propiedad de Antolín Azofeifa, José Hidalgo y Juan Ramón Montoya: Este, ídem de Jesús Azofeifa; y Oeste, ídem de Pedro Jiménez, río en medio. Adquirido el terreno, una parte por herencia de su señora madre Juana Montoya y el resto por compra que hizo á sus hermanos Antolina y Agustina Ramos y Montoya y la casa construida á sus expensas. Hace más de veinte años que la posee y la estima en ciento cincuenta pesos. Publico este edicto para que las personas que se consideren con derecho al inmueble descrito, establezcan su oposición dentro de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía primera del cantón de Escazú, Agosto 24 de 1893.

VICENTE MONTERO V.

José S. Porras,

Secretario.

3-1

Marcelo Brenes, Juez segundo civil en primera instancia de esta provincia de San José.

Cita y emplaza por tercera vez á todos los interesados en la mortuoria de la señora Agapita Blanco y González, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa de Guadalupe, cantón de Golosogó, para que dentro del término de tres meses, que principia á correr desde el veinte y uno de Junio, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda, si en el término expresado no lo verifican.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José, Agosto 25 de 1893.

MARCELO BRENES.

Juan Bta. Jiménez,

Secretario.

3-1

Cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte del Presbítero don Belfort Rivas Salvatierra, que fué mayor de edad, soltero, sacerdote católico y de este vecindario, para que dentro de tres meses se presenten en esta Alcaldía á legalizar sus derechos; si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Se hace constar: que don Elías Rivas Salvatierra, mayor de edad, casado, tenedor de libros y de este vecindario, es albacea provisional de la mortuoria referida, habiendo aceptado el cargo y prestado el juramento de ley, á las dos y cuarto de la tarde de este día.

Alcaldía tercera de San José. Agosto 9 de 1893.

DEMETRIO SANABRIA.

Juan F. Guovara,

Srio.

Por última vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de los cónyuges Antonio Monje Molina, agricultor, y Bernabé Vargas Delgado, de oficios domésticos, ambos mayores de edad y vecinos de la villa de Escazú, para que dentro de tres meses, que corren desde el veinticinco de Abril próximo pasado, se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. Agosto 26 de 1893.

ALBERTO BRENES.

L. Vargas B.,

Srio.

Provincia de Cartago.

A las doce del día 14 del entrante mes de Setiembre, se han de rematar en quien dé más y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: un derecho en terrenos municipales, constante dicho derecho de 4 hectáreas, 9 áreas, 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados, lindante: Norte y Sur, terrenos unicipales: Este, id de Jaime Carranza; y Oeste, calle en medio, id de Manuel Barboza: el, tuado en el punto llamado "Capelladas", barrio de San Rafael distrito cuarto de este cantón, valorado dicho derecho en \$ 120 00; un caballo retinto grande, en \$ 10-00, una yegua azuleja manca, en \$ 5-00, un caballo blanco, en \$ 10-00; y cuatro aparejos, á \$ 1-00 cada uno. Estos bienes pertenecen á Diego Quirós, y se venden para pagar cantidad de pesos que adeuda al señor Simón Aguilar.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago. 25 de Agosto de 1893.

VALERIO MORUA.

L. Marín.

Pant. Pereira.

3—1

Se han designado las doce del catorce del entrante mes de Setiembre para rematar en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio de esta ciudad, la finca que se describe así: cerco y casa sitos en el distrito primero, cantón primero de esta provincia; el cerco mide de frente veinticinco metros y novecientos diez y siete milímetros, y de fondo veinte metros novecientos milímetros, y es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo cuadragesimo nono, folio doscientos veintisiete, finca número tres mil quinientos veinticuatro, Oriental, inscripción número uno. Pertenece á la mortuoria de María Eugenia Quesada y se vende á pedimento de partes, previas las formalidades de ley, por no admitir cómoda división y para el pago de costas de la misma, y vale doscientos cincuenta pesos.—Quien quisiere hacer postura, comparezca.

Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago. 22 de Agosto de 1893.

VALERIO MORUA.

F. Meneses.

Jesús Mata Valle.

3 veces 1.

A las doce del día catorce del mes de Setiembre entrante se ha de rematar en quien dé más, en la puerta principal del Palacio Municipal, una casa y solar situados en el pueblo de

Cot, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, que mide: la casa que es de adobe, madera de cuadro, ocho metros, trescientos sesenta milímetros de frente, por diez metros, treinta y dos milímetros de fondo, y el solar treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Rosa Calvo; Sur, calle en medio, ídem de Pedro Mejía; Este, calle en medio, ídem de Nicolás Rivera; y Oeste, ídem de Domingo Torres. Vale doscientos pesos, pertenece al señor Raimundo Méndez y se vende por ejecución que le sigue el señor Cayetano Barahona.

Quien quisiere hacer propuesta, que ocurra.

Alcaldía segunda. Cartago, 25 de Agosto de 1893.

JENARO SÁENZ.

Patricio Arias.

Leopoldo Pacheco.

3 veces 1.

Provincia de Heredia.

Convócase á los socios del Banco Herediano, á una reunión que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del martes 10 de Octubre del corriente año, á fin de que hagan nuevo nombramiento de representante, para la reclamación que don Joaquín María Flores intenta establecer contra el Banco y sus fiadores hipotecarios, del resto de una suma de dinero que pagó por aquel establecimiento á don José Durán Santillana, por no haber aceptado don Alfonso Zamora, que fué nombrado primeramente; y se advierte: que si el que se nombre por segunda vez no acepta, la designación se hará de oficio.

Juzgado civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia. 25 de Agosto de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

Arturo Pupo,

Srio.

3-1

Yo, Albino Villalobos Barquero, Juez civil de la provincia de Heredia,

Convoco á los interesados en la mortuoria de Víctor Vargas Cubillo y Mariana Calvo Sánchez, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las doce del viernes ocho de Setiembre próximo, con el fin de que acuerden lo conveniente sobre la notificación de un convenio celebrado entre el albacea, el representante de menores, la heredera María Vargas Calvo, y la señora Juana Salas Zamora, por el cual desisten de los pleitos pendientes entre la sucesión y la expresada Salas, y se comprometen á otorgar á ésta, escritura de venta de una finca.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Agosto 24 de 1893.

ALBINO VILLALOBOS.

J. Franco Jiménez.

Pablo Benavides.

3—2

A la 1 p. m. del miércoles 13 del entrante Setiembre, en la puerta de entrada del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré al mejor postor, la finca que se describe así: "Casa de habitación, como de nueve áreas de frente, por 5 de fondo, 6 sean 7 metros 524 milímetros, por 4 metros 18 centímetros, compuesta de sala, un cuarto caedizo y cocina, de paredes de adobes, madera labrada y cubierto de teja. Ubicada en un solar plano é incluído, que mide como 9 varas de frente, por 20 de fondo, ó sean 7 metros 524 milímetros, por 16 metros 72 centímetros, situada al Oeste del centro de esta ciudad, primer distrito del primer cantón de esta ciudad, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 167, folio 141, finca número 10509 Oriental, inscripción número 1. Pertenece á la mortuoria de los cónyuges José Manuel Avendaño González y Rosa Cubero, de único apellido; está valorada en \$ 500-00, y se vende de acuerdo con todos los interesados, para el pago de las costas y deudas de dicha mortuoria, y para facilitar la partición. Se admiten propuestas que no bajen del avalúo.

Ocurra el que quiera hacer postura, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. Agosto 23 de 1893.

JACINTO TREJOS C.

J. Arturo Ramírez,

Srio.

3—2

Provincia de Alajuela.

El señor Andrés Castillo Murillo, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad en su carácter de albacea testamentario en la sucesión de su esposa Emilia Campos Vargas, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicitando información posesoria del inmueble siguiente: terreno plano, cultivado de café, constante de cincuenta y seis áreas, setenta y una centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados, situado en el barrio de Esquipulas, distrito tercero de esta villa, cantón sétimo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Pedro Vásquez: Sur, calle en medio, ídem de Santos Sancho: Este, ídem de Mercedes Campos; y Oeste, ídem de Pedro Bolaños, con una casa en él ubicada, de catorce metros de largo, por nueve metros de ancho; habido el terreno por compra del solicitante, durante su sociedad conyugal, á Marcelino Montero, Telésforo y Ramón Rojas, y la casa, por haberla construido á sus expensas, también durante la sociedad conyugal, y vale el terreno y casa descritos, mil setecientos pesos. Los que tengan derechos en esta finca, preséntense á legalizarlos en el término de ley.

Alcaldía única del cantón de Palmares. 25 de Agosto de 1893.

RAFAEL M. MORA.

José J. Solórzano,

Srio.

3 1

Pedro Castro Carvajal, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, se ha presentado ante mí en solicitud de información de posesión de un terreno cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, situado en la cuarta manzana al Suroeste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: Norte, propiedades de Pedro Mora y Juan María Arias; Sur, calle pública en medio, propiedad de Aquileo Quesada; Este, calle pública en medio, propiedad de Anselmo Molina; y Oeste, propiedad de María Soto; mide como diez y seis áreas, y la casa nueve metros trescientos dos milímetros de frente por ocho metros trescientos sesenta milímetros de fondo; adquirido por compra á Adolfo Castro, y vale aproximadamente doscientos cincuenta pesos. Lo poseyó el inmueble descrito por más de diez años á título de propietario, sin interrupción ni gravamen. Señálase el término de treinta días para que las personas que tengan derecho de oponerse, lo verifiquen dentro de ese término.

Alcaldía primera de Alajuela, 5 de Julio de 1893.

LUZ GONZÁLEZ.

Anselmo Calvo,
Secretario.

3 3

Al señor Feliciano Santiesteban Crespo, se hace saber: que en el juicio respectivo ha recaído el auto cuya parte dispositiva en lo conducente dice así:—Juzgado civil en 1ª instancia.—Alajuela, á la una de la tarde del veintuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Despáchase ejecución contra los señores Feliciano Santiesteban Crespo y Balvina Crespo Rubio por el pago de la suma de trescientos trece pesos é intereses vencidos; declárase firme el embargo practicado y embárguense bienes propios de dichos señores hasta por la suma expresada y un cincuenta por ciento más para costas; acumúlense á este juicio las diligencias á que el anterior resultando se refiere, y devuélvase cancelado el giro del depósito presentado. Ampliése por el Juez ejecutor, don Frutos Mora Monje, el embargo practicado en los bienes que se indican en el anterior memorial, y previénese á los ejecutados señalen casa en el centro de esta ciudad, en donde oír notificaciones, asignándose el término de cinco días para que manifiesten su conformidad ó se opongan á la ejecución, y notifíquesele por medio del periódico oficial al señor Santiesteban, cuyo domicilio se ignora.—Ramón Bustamante.—Ardilión Castro.—Secretario.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Alajuela, 22 de Agosto de 1893.

Es conforme.

RAMÓN BUSTAMANTE.

3-2 Ardilión Castro,
Srio.

El señor Tiburcio Arrieta Sancho, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Cirri de Grecia, se ha presentado en esta oficina á levantar información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno plano, cultivado de café, comprensivo de diez y ocho áreas, poco más ó menos, lindante: Norte, quebrada en medio, con terreno de Lorenzo Zamora; Sur, calle privada en medio, con terreno de Adolfo Arrieta; y Oeste, con terreno de Agustín Arrieta. Tiene su casa de habitación construída sobre gigantones, madera de cuadro y teja; de ocho metros de largo por cinco metros de ancho; no tiene gravamen ni servidumbre, y vale próximamente cincuenta pesos. Otro terreno plano, cultivado de café, como de ochenta y ocho áreas, lindante: Norte, calle privada en medio, con terreno de Agustín Arrieta y Joaquín Vargas; Sur, con terreno de José María y Adolfo Arrieta; Este, calle pública en medio, con terreno de su propiedad; y Oeste, con terreno de Adolfo Arrieta. No tiene gravamen ni más servidumbre que una paja de agua que le entra al Norte y sale al Sur, y vale próximamente ciento cincuenta pesos. Y otro terreno laderoso, cultivado de café, caña dulce, pasto y montes, como de cuatro hectáreas, poco más ó menos, lindante: Norte, quebrada en medio, con terreno de Rafael y Cecilio Rojas; Sur, con terreno de la señora Carmen Porras y de Adolfo Arrieta; Este, con ídem del mismo Adolfo Arrieta; y Oeste, con terreno de Nicolás y Adolfo Arrieta; no tiene gravamen ni más servidumbre que uno de pasaje bajo tranqueras, para los terrenos de Nicolás y Adolfo Arrieta, que están al lado Oeste: vale próximamente doscientos pesos. Estas dos últimas están situadas en el mismo barrio que la primera, distrito y cantón citados de Alajuela. La casa de habitación de la primera finca está construída á sus expensas, y el terreno de las tres lo hubo por compra á su señora madre, la finada María Espiritu Santo Sancho; lo posee continuada, pacíficamente y sin interrupción alguna, como dueño hace más de catorce años. La persona que tenga oposición que hacer, ocurra á esta oficina dentro de los treinta días que la ley señala.

Alcaldía única de Grecia, 9 de Agosto de 1893.

JUAN VEGA L.

J. B. Bravo. Romualdo Saboio.

3—2

Adolfo Arrieta Sancho, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Cirri de Grecia, ha pedido información posesoria para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, cuatro fincas que posee como dueño hace más de catorce años, situadas en el barrio del Cirri de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela. 1ª Terreno de superficie varia, de café, caña dulce y pasto, de tres hectáreas próximamente y lindante: Norte, calle privada en medio, con terreno de Joaquín Vargas, y sin calle en medio, con ídem de Tiburcio Arrieta; Sur, con propiedad de Agustín Arrieta y Carmen Porras; Este, con terreno de José María Arrieta; y Oeste, con ídem de Tiburcio Arrieta. En este terreno tiene su casa de habitación, de gigantones, madera de cuadro y teja, de ocho metros de largo, por cinco metros de ancho: esta finca no tiene gravamen ni más servidumbre que una paja de agua que le entra al Este y sale al Sur: hubo el terreno por compra á María Espiritu Santo Sancho y la casa por construcción á sus expensas; y vale todo \$ 200-00. 2ª Terreno de superficie varia, de potrero y montaña y una pequeña parte de café, mide cinco hectáreas y cuarenta y dos áreas próximamente, lindante: Norte, quebrada de por medio, con terrenos de Lorenzo Zamora, Rafael y Cecilio Rojas; Sur, quebrada en

medio, con ídem de Carmen Porras y sin quebrada en medio, con ídem de Nicolás Arrieta; Este, con ídem de Nicolás y Tiburcio Arrieta; y Oeste, con ídem de Lorenzo Zamora; no tiene gravamen ni servidumbre: lo hubo por compra á María Espiritu Santo Sancho; y vale \$ 200-00. 3ª Terreno laderoso, de pasto, setenta áreas poco más ó menos y lindante: Norte, con terreno de la sucesión de Francisco Morera; Sur y Este, con ídem de Tiburcio Arrieta; y Oeste, calle pública en medio, con ídem de Fulgencio y Tiburcio Arrieta; no tiene gravamen ni más servidumbre que una paja de agua que le entra al Norte y sale al Oeste: lo hubo por compra á Ubaldo Arrieta; y vale \$ 50-00. 4ª Terreno plano, de café y caña dulce, de cincuenta y tres áreas próximamente y lindante: Norte, calle pública en medio, con terreno de la sucesión de Francisco Morera; Sur, con ídem de Agustín Arrieta; Este, con ídem de Fulgencio Arrieta, yuro en medio; y Oeste, con ídem de la sucesión de Francisco Morera; no tiene gravamen ni servidumbre: hubo la mitad por herencia de su finado padre Ubaldo Arrieta, y el resto por compra al finado Francisco Morera; y vale \$ 50-00.

Dentro de los treinta días que la ley señala, comparecerá quien tenga oposición que hacer.

Alcaldía única. Grecia, Agosto 9 de 1893.

JUAN VEGA L.

J. B. Bravo. 3 2 Romualdo Saboio.

Convócase á todos los acreedores en el concurso del señor José María Muñoz Guzmán, á junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veinte de Setiembre próximo, con el objeto de que examinen y aprueben la cuenta presentada por el curador respectivo.

Juzgado de primera instancia civil. Alajuela, Agosto 23 de 1893.

RAMÓN BUSTAMANTE.

3 2 Ardilión Castro,
Secretario.

Provincia de Guanacaste.

Ante esta autoridad se ha presentado don Andrés Abellón Bonilla y Álvarez, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, solicitando información para la justificación de la posesión por diez años de los inmuebles que se describen así: Solar situado en este cantón, que es de la provincia de Guanacaste, constante de veintidós metros de frente por diez y nueve de fondo, lindante:—por el Norte, con casa y solar de la señora Jerónima Vallejo;—por el Sur, ídem ídem del señor Blas Gutiérrez Sobenes, calle de por medio;—por el Este, ídem ídem de la sucesión de la señora Casimira Gutiérrez; y por el Oeste, ídem ídem del señor Jacinto Briceño; cuyo solar lo hubo por compra que de él hizo á don Manuel Díaz y Gutiérrez, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, y ha construído en dicho solar una casa de madera, forrada con tablas, cubierta con teja de barro y constante de una sola pieza, midiendo dicha casa seis metros de frente y nueve de fondo. La casa la construyó á sus expensas y tanto ésta como el solar antes descrito valen cuatrocientos pesos.

Se publica este edicto haciendo rectificación á esta información posesoria y á los edictos publicados en la Gaceta Oficial números setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro de fechas veintiocho, veintinueve y treinta de Marzo último, para que las personas que tuvieren algún derecho que oponer, se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía única.—Santa Cruz, Agosto 18 de 1893.

ANDRÉS CABALCETA.

3—2 Manuel Andrade,
Secretario.

Los señores don Fernando Jiménez y Joaquina Brizuela y Blanco, se han presentado en este despacho solicitando información posesoria de la finca siguiente: Terreno plano é inculto, constante de veinte y tres metros de frente, por cuarenta de fondo; situado en la primera manzana, al Oeste de la plaza principal de esta villa, nuevo cantón de la provincia de Guanacaste; contiene dos piezas de habitación, de pared de bahareque y madera redonda, cubierta con teja del país y de ocho metros de ancho, por dos metros setenta y cuatro centímetros de fondo, linda: Norte, propiedad de doña Petronila Báez, calle pública en medio; Sur, propiedad de la solicitante Brizuela; Este, calle pública en medio, la plaza de esta villa; y Oeste, propiedad de la misma señora Báez. Sin gravámenes. Adquirida por herencia de la señora Brizuela, al fallecimiento de su madre Dominga Blanco. Valorada en cien pesos.

La inscripción se solicita en cabeza del primero de los comparecientes, y los que tengan derechos que oponer, pueden legalizarlos en el término de ley.

Alcaldía única del cantón de Cañas, Agosto 14 de 1893.

INOCENTE MOJICA.

Toruato Briceño. 3 2 Juan Moya.

Comarca de Puntarenas.

Convócase á todos los interesados en la sucesión del que fué don Pedro Avellán y Taboada, mayor de edad, casado, negociante y de este vecindario, á una reunión general que tendrá lugar á las doce del día lunes cuatro del entrante mes de Setiembre y en el local de esta Alcaldía, con el objeto de autorizar al albacea de dicha sucesión, don Julián Marchena, para la venta de algunos bienes inmuebles para pagar deudas.

Alcaldía única. Puntarenas, Agosto 22 de 1893.

JESÚS MONTERO.

3 3 Manuel Antº Fallas,
Secretario.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

Con fecha veintidós del mes de Julio próximo pasado, han sido puestos en depósito por esta autoridad y en el concepto de perdidos los animales siguientes:

Una yegua mora, rucia, marcada. Un novillo negro, panza blanca, cola blanca, marcado. Un novillo barroso, amarillo, cachos despuntados, marcado. Un novillo hocoso, cachos vueltos, marcado.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura política de Bagaces, 11 de Agosto de 1893.

JUAN BARTH.

3-1

AVISO.

En las fechas que á continuación se expresan, han sido depositados, en el concepto de perdidos, los animales siguientes:

Agosto 6.—Una novilla sarda, colorada, de regular tamaño, cenceña y mostrenca.

„ 15 Un caballo retinto, pequeño, entero, con una mancha blanca en la frente y marcado en el cuarto derecho.

„ 15 Una potrancia jabonada, pequeña y marcada en la paleta derecha.

„ 18 Una yegua rosilla, regular tamaño, con un lucero en la frente y con una marca semejante á una S en la paleta izquierda.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, preséntense á legalizarlos dentro del término de ley.

Jefatura Política de La Unión. 19 de Agosto de 1893.

CARLOS GARCÍA.

AVISO DE POLICÍA.

Esta Agencia puede proporcionar á los hacendados y dueños ó administradores de talleres, varios peones, en su mayor parte mayores de edad, robustos y capaces de desempeñar oficios pesados.—Pocas son las obligaciones del que los reciba en su servicio, y en esta oficina se darán los informes que se deseen á este respecto.

Agencia Principal de Policía de San José, 19 de Agosto de 1893.

4.—veces—3. PACÍFICO ARÉVALO.
Secretario.

AVISO.

La Medicatura del Pueblo de este cantón central, durante los meses de Setiembre y Octubre próximos, será servida por el Doctor don Alberto Borbón.

En el período indicado la botica de servicio nocturno de esta ciudad será la del referido Doctor, la cual se encuentra situada en una casa de don Paulino Ortiz Campos, en la calle de La Estación de la misma.

Gobernación de la provincia de Heredia. 19 de Agosto de 1893.

JOSÉ Mª MORALES S.

ANUNCIOS.

Lotería del Hospicio Nacional de Locos.

SORTEO PARA EL DOMINGO 10 DE SETIEMBRE DE 1893.

\$ 6,820-00 en premios.

Repartidos de la manera siguiente:			
1	Premio de	\$	2000-00
1	íd. íd.	„	1000-00
1	íd. íd.	„	500-00
2	íd. íd.	\$	200-00
4	íd. íd.	„	100-00
6	íd. íd.	„	50-00
53	íd. íd.	„	20-00
10	aproximaciones de	20-00	„ 200-00
96	terminaciones de	\$ 10-00 á los dos últimos números del premio mayor.	„ 960-00
	Igual.....	\$	6820-00

Cada billete vale \$ 1-00, repartido en cuatro cuartos de 25 centavos cada uno.

De venta en la Tesorería de la Junta de Caridad, con descuento de 10 o/o en las compras no menores de 25 billetes.

FERROCARRIL DEL PACÍFICO.

AVISO.

Desde el 15 del corriente, los trenes correrán sólo los lunes, miércoles, viernes y sábados, saliendo de Esparta á las 8 de la mañana, y de Puntarenas á las dos de la tarde.

Ferrocarril del Pacífico. Esparta, Agosto 9 de 1893
EL ADMOR. 3 3